



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021 00499 00
PROCESO:	VERBAL – INCUMPLIMIENTO CONTRATO -
DEMANDANTE:	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS
DEMANDADOS:	CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA Y LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN:	AGREGA CONSTANCIA INSCRIPCIÓN MEDIDA Y RESPUESTA A DEMANDA, TIENE NOTIFICADA A LA CODEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se adelanta en esta dependencia judicial la presente demanda verbal – Incumplimiento de Contrato -, incoada por el señor YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS en contra de los señores CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA y LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ, en donde en el auto admisorio de fecha 11 de enero del corriente año, mediante el oficio No. 001 de esa fecha, se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Medellín, el decreto de la inscripción de la demanda sobre unos vehículos propiedad de los demandados.

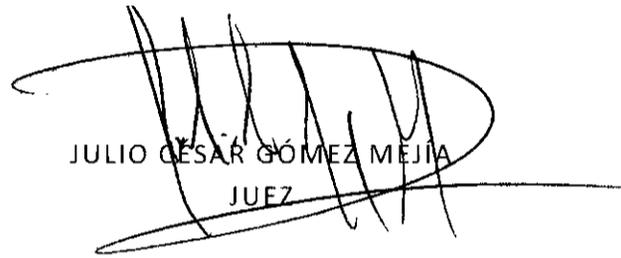
De los escritos que antecede (Fls. 19 y 20 documento digital PDF), se allega por parte de la Secretaría Municipal de Transportes y Tránsito de Medellín la constancia de haberse inscrito la demanda sobre los vehículos propiedad de los demandados, las cuales se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se observa igualmente que la codemandada LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ confiere poder a abogado judicial idóneo para que la represente en este asunto, quien a su vez da respuesta a la demanda (Fl. 21 documento digital PDF).

El juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tiene NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada LAURA ISABEL ARANGO GONZÁLEZ del auto fechado el 11 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la demanda verbal –Incumplimiento de Contrato-, incoada por el señor YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS en su contra. Esta notificación se entiende surtida a partir de la notificación de este auto por estado.

Tal y como lo disponen los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, para representar a los demandados, se le reconoce personería al Dr. HENRY ESTEBAN MEJÍA GÓMEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ